



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-374/2023 Y SUP-REC-375/2023, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARÍA ISABEL PADILLA SÁNCHEZ Y VICTOR HUGO GALLEGOS MEZA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha** las demandas presentadas para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México<sup>4</sup> que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria para la elección del Consejo Electoral.** El veinte de abril de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, las representaciones de los cinco barrios y el Comisariado Ejidal de San Antonio Tecomitl y personal de la Alcaldía Milpa Alta emitieron la convocatoria para la elección del Consejo Electoral 2023, el cual tendría como función la organización del proceso para la elección de

<sup>1</sup> En adelante, recurrentes o parte recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, responsable o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> Emitida en los expedientes SCM-JDC-315/2023 y acumulado.

<sup>5</sup> TECDMX-JLDC-101/2023. En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>6</sup> En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**SUP-REC-374/2023 Y  
ACUMULADO**

la persona que ocuparía el cargo de la Coordinación de Enlace Territorial del referido pueblo originario<sup>7</sup>.

**2. Consejo Electoral.** El treinta de abril, se llevó a cabo la elección del Consejo Electoral, donde se designaron a cuatro personas para fungir en la Presidencia, Secretaría y dos Vocalías.

**3. Convocatoria para la elección de la persona Titular de la Coordinación Territorial.** El ocho de mayo, el Consejo Electoral emitió la Convocatoria para la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial 2023-2026.

**4. Elección de autoridad tradicional y constancia de mayoría.** El veintiuno de mayo, se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial, por lo que el veintidós siguiente se entregó la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, Víctor Hugo Gallegos Meza registrado con la planilla uno.

**5. Juicio de la ciudadanía local.** El veinticinco de mayo, la parte actora en la instancia local presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para controvertir la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial, al considerar que existieron violaciones graves y determinantes que pusieron en riesgo el desarrollo de los comicios y que trascendieron al resultado de la elección. Esta demanda dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JLDC-101/2023.

**6. Sentencia local.** El doce de octubre, el Tribunal local emitió la sentencia, en el sentido de revocar la elección de la autoridad tradicional Coordinación Territorial.

**7. Juicios de la ciudadanía federales.** Inconformes con la sentencia del Tribunal local, María Isabel Padilla Sánchez y otras personas, así como Víctor Hugo Gallegos Meza presentaron demandas ante el Tribunal local, mismas que fueron remitidas a la Sala Ciudad de México, el veintiséis de octubre.

---

<sup>7</sup> En adelante, Coordinación Territorial.



**8. Sentencia federal (acto reclamado).** El siete de diciembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en los expedientes SCM-JDC-315/2023 y SCM-JDC-316/2023, acumulados, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

**9. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el trece de diciembre, María Isabel Padilla Sánchez y Víctor Hugo Gallegos Meza, respectivamente, presentaron demandas ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México.

**10. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-374/2023 y SUP-REC-375/2023, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal<sup>8</sup>.

**Segunda. Acumulación.** Procede la acumulación de los juicios, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable -Sala Ciudad de México- y en la sentencia impugnada -SCM-JDC-315/2023 y acumulado; en consecuencia, se acumulan el expediente SUP-REC-375/2023 al SUP-REC-374/2023, al ser el más antiguo.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

**Tercera. Improcedencia.** Esta Sala Superior determina que los recursos de reconsideración son improcedentes porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

## **SUP-REC-374/2023 Y ACUMULADO**

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto.** Este asunto tiene su origen en la elección por usos y costumbres de la Coordinación de Enlace Territorial del pueblo originario de San Antonio Tecomitl, en la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintitrés.

Con motivo del juicio de la ciudadanía local promovido por un ciudadano participante de dicho proceso electivo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, una vez sustanciado el expediente y realizadas las diligencias que consideró necesarias, el doce de octubre del año en curso, determinó revocar la referida elección, por actualizarse diversas violaciones a los

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



principios que rigieron el proceso electivo, entre los que se encuentra la secrecía del voto y presión al electorado por parte de funcionarios de la Alcaldía de Milpa Alta.

Inconformes con dicha determinación, María Isabel Padilla Sánchez y otras personas, ostentándose como autoridades tradicionales del pueblo de San Antonio Tecomitl, así como Víctor Hugo Gallegos Meza de la planilla número uno, promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional de la Ciudad de México, quien mediante sentencia dictada el siete de diciembre del año en curso, resolvió confirmar la emitida por el Tribunal local.

Con el fin de controvertir dicha determinación, María Isabel Padilla Sánchez y otras personas, ostentándose como autoridades tradicionales del pueblo de San Antonio Tecomitl, así como Víctor Hugo Gallegos Meza, promovieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

**3. Caso concreto.** Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, las demandas deben desecharse, porque ni de los agravios expuestos en las demandas ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, se advierten cuestiones de constitucionalidad, la inaplicación de una norma electoral, o un evidente error judicial que justifiquen un análisis de fondo.

En efecto, la controversia se limita exclusivamente a temas de legalidad, vinculados con el análisis de los hechos y las pruebas que hizo la responsable, a la luz de los principios que rigen los procesos electivos, los usos y costumbres de la comunidad, así como elementos previstos en la normatividad y jurisprudencia de esta Sala Superior, que la llevaron a concluir que era procedente confirmar la revocación de la elección del Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl, en Milpa Alta.

En efecto, de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional emitió su determinación conforme los siguientes argumentos:

#### **Derecho de audiencia**

Las partes actoras manifestaron ante la Sala Regional que su derecho de audiencia fue vulnerado, porque no fueron emplazados al juicio de la ciudadanía local. En respuesta a tal argumento, la responsable consideró

**SUP-REC-374/2023 Y  
ACUMULADO**

que no les asistía la razón, en virtud de que sí se comunicó a la comunidad la presentación de la demanda, a través de la publicitación del medio de impugnación en los estrados, tal como lo establece la ley electoral local.

Por otra parte, determinó que no asistía la razón a Víctor Hugo Gallegos Meza respecto a que, al ser el candidato que ganó la elección anulada, debió ser llamado personalmente a comparecer a juicio, porque existía constancia de que sí se enteró de la interposición de la demanda y que tuvo conocimiento de la existencia del juicio donde se emitió la resolución impugnada. Destacó que en la sentencia impugnada se advertía que dicha persona intentó comparecer como tercero interesado, pero de manera tardía, por lo que se le negó tal carácter.

Estableció que, en la sentencia local impugnada, la controversia versó sobre la legalidad y constitucionalidad de los actos electorales realizados por dicha Comisión Electoral; por lo que el análisis directo no fue propiamente la existencia o no de derechos de la parte actora.

En ese contexto, la Sala responsable estimó conforme a derecho que la autoridad responsable tutelara el derecho de audiencia de las personas ajenas a juicio a través de la notificación por estrados; además de que constaba en autos que se enteraron del contenido de la sentencia impugnada, pues comparecieron ante dicha instancia federal, con la finalidad de controvertirla.

**Falta de definitividad y oportunidad de la demanda primigenia**

A juicio de la parte actora en el juicio de la ciudadanía federal, el Tribunal local debió reencauzar el juicio local al Consejo Electoral, con el fin de que se agotara la instancia previa, y que, además, la demanda fue presentada fuera del plazo.

Por lo que hace al principio de definitividad, la Sala responsable consideró que no asistía la razón a la parte actora, porque si bien en la convocatoria se estableció que el Consejo Electoral conocería de todo lo no previsto y que sus resoluciones tendrían el carácter de definitivas, no se previó un medio idóneo para controvertir los resultados de la elección, ni se establecieron plazos para impugnar y sustanciar alguna controversia sobre



posibles irregularidades; de ahí que, lo procedente era que conociera el Tribunal local responsable, por lo que el actor primigenio no tenía el deber de agotar una instancia que no era idónea ni eficaz para lograr la restitución del derecho reclamado.

Por otra parte, la Sala estimó que la demanda primigenia fue presentada oportunamente, en tanto que el Tribunal Local analizó ese requisito a partir de que la parte actora se ostentó conocedora del acto; además, la parte actora no formuló razonamientos dirigidos a evidenciar lo contrario.

### **Falta de exhaustividad**

La parte actora argumentó que el Tribunal Local dejó de recabar elementos probatorios importantes para la resolución del asunto.

Al respecto, la Sala responsable sostuvo que el Tribunal Local sí realizó diversas diligencias de investigación, entre ellas, recabó información sobre la forma en que se desarrollaron anteriormente las elecciones de Coordinación Territorial en el pueblo originario, específicamente de los siguientes periodos 2016-2019, 2020-2023 y 2023-2026.

Indicó que en el expediente se contaba con las convocatorias y diversa documentación en torno a dichas elecciones, de la que podían observarse varios elementos como el método de elección, estableciéndose que sería por voto directo y secreto mediante urnas.

Por otra parte, adujo que, con independencia de la solicitud de las boletas, lo trascendente era si el día de la jornada electoral existieron o no las garantías debidas para que la elección pudiera considerarse válida, apegada al sistema normativo interno y a los derechos constitucionales de las personas.

### **Vulneración a la libre determinación y autonomía**

A juicio de la parte actora, el Tribunal Local dejó de analizar que en la comunidad el principio de secrecía no es un eje rector para sus elecciones.

La Sala señaló que, el Tribunal Local sí se ocupó de estudiar las reglas establecidas específicamente para la elección que analizó y que la violación al principio de secrecía la consideró a partir de las reglas del pueblo

## **SUP-REC-374/2023 Y ACUMULADO**

originario y no propiamente del derecho legislado.

Así refirió que, en el caso, la Convocatoria estableció que el método de elección sería a través de urnas, mediante el voto libre y secreto; de ahí que era conforme a Derecho que el Tribunal Local analizara la validez de la elección tomando como uno de los parámetros el principio de secrecía, en tanto, que fue precisamente el propio pueblo, a través de una autoridad interna -Consejo Electoral-, quien decidió que se tendría que respetar la secrecía del voto, lo que implicaba que el voto debe emitirse de tal modo que no sea posible conocer el sentido en el que la o el ciudadano se ha manifestado.

Destacó que en el caso concreto quedó evidenciado que la voluntad de las y los votantes quedó expuesta al existir boletas foliadas y al haberse anotado los números de folio correspondientes en listas con los nombres de las personas que sufragaron.

La responsable argumentó que, si el estudio realizado en la sentencia impugnada partió de los requisitos establecidos en la Convocatoria y, además, esos requisitos y procedimientos eran acordes a los establecidos en elecciones anteriores; era posible colegir que existió un pleno respeto a la autonomía del pueblo originario y a su libre determinación; por lo que la reposición de la elección no era más que la consecuencia de actos que se realizaron en contravención a las normas que dicha comunidad se impuso a sí misma, partiendo de que fue la propia comunidad la que estableció como regla la secrecía de la votación para la elección de Coordinación Territorial.

### **Otras irregularidades que tuvo por acreditadas el Tribunal Local**

La parte actora considera que, en el tema de la intervención de personas pertenecientes a la alcaldía en la elección y presión del electorado, dejó de analizar las pruebas e indebidamente consideró que se acreditaban tales irregularidades con elementos aislados.

La Sala responsable destacó que el Tribunal local identificó diversas pruebas que obraban en el expediente vinculadas a una supuesta coacción del voto e injerencia de personal de la alcaldía en la elección.



En este contexto, la Sala responsable consideró que no le asistía razón a la parte actora; pues si bien, las pruebas privadas o técnicas aportadas en el expediente por sí mismas no daban cuenta de elementos plenos, el Tribunal Local las analizó en su conjunto y estimó que, de dichos elementos, tales como un informe de la autoridad tradicional responsable, pruebas técnicas consistentes en videos, escritos incidentales, una nota informativa, se advertían aspectos esenciales coincidentes entre sí y con lo expuesto por la parte actora en la instancia local, por lo que llegó a la conclusión de que se encontraban acreditadas también dichas irregularidades.

Asimismo, la Sala estimó infundado el planteamiento relativo a que debieron preservarse los actos válidamente celebrados, toda vez que en la elección se actualizó la vulneración a la secrecía del voto, regla y principio que la propia comunidad determinó debía regir su elección, lo cual quebrantó; asimismo, concluyó que se acreditaron otras irregularidades que impactaron en la libre voluntad del electorado.

En mérito de lo expuesto, la Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local de anular la elección.

Como se advierte, la Sala responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad examinadas a su vez por el Tribunal Local, como lo son los hechos y los elementos de prueba conforme a la norma y los criterios jurisprudenciales aplicables, sin pronunciarse respecto de la constitucionalidad de alguna norma en particular y sin que se advierta algún error judicial.

Si bien es cierto que la parte actora en dicha instancia formuló agravios relacionados con su derecho de audiencia, en tanto que no fue emplazado de forma personal al juicio de la instancia local, del análisis preliminar de la sentencia de la Sala Regional, se advierte que ésta dio puntual respuesta a sus argumentos y expresó las razones y fundamentos por las que consideró que su derecho de audiencia fue debidamente garantizado durante la cadena impugnativa.

Asimismo, del análisis del escrito de demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente plantea sus agravios en similares términos a los que formuló ante la Sala Regional, es decir,

**SUP-REC-374/2023 Y  
ACUMULADO**

relacionados con el derecho de audiencia que, a su juicio, debió garantizarle el Tribunal Electoral local, por lo que es evidente que no existe alguna cuestión novedosa o algún cambio de circunstancias que trascienda a esta instancia y amerite un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior máxime que se trataría de un análisis de la legalidad de la sentencia controvertida.

Por otra parte, no pasa desapercibido que fue materia de controversia ante la Sala Regional la secrecía del voto como principio rector del proceso electivo, que en esta instancia el recurrente pretende controvertir; sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional sí se pronunció al respecto y expresó los fundamentos y razones por las que dicho principio sí debía considerarse regulador del proceso electivo por usos y costumbres, y que su vulneración tenía la entidad suficiente para invalidar el proceso.

En ese sentido, no obstante que, a priori, puede considerarse que la controversia versa sobre los usos y costumbres de la comunidad, lo cierto es que la Sala Regional analizó los agravios de la parte recurrente, a partir de las pruebas que existen en los autos de los expedientes de las diversas instancias, y no confrontando su validez con alguno de los principios previstos en la Constitución Federal, por lo que tal estudio fue de legalidad y no de constitucionalidad que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente refiere que la Sala responsable realizó un estudio directo del artículo 2° constitucional, dejando de juzgar con una perspectiva intercultural; no obstante, tal afirmación es insuficiente para la procedencia del recurso, en tanto que, del análisis preliminar de la sentencia impugnada, se advierte que la controversia en dicha instancia versó sobre de la legalidad y constitucionalidad del proceso electivo por usos y costumbres, conforme a éstos, y la convocatoria emitida por las propias autoridades tradicionales, sin que haya realizado alguna confronta directa de los mismos con el referido precepto constitucional.

Tampoco pasa desapercibido que la parte recurrente señala como agravio



que la Sala responsable, al confirmar la sentencia de origen, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que se le negó la oportunidad de tener una defensa adecuada, ya que como se advierte de su escrito de demanda del juicio de la ciudadanía presentado ante dicha Sala, no se observa abogado o licenciado en Derecho que la represente, y como integrante de un pueblo originario no es perito en la materia y tampoco conocen el debido proceso al que hace referencia la Constitución federal.

Al respecto, debe señalarse que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional estableció cuál era la controversia, a partir de los agravios expresados por las partes actoras, supliendo la deficiencia en la expresión de dichos agravios, tomando en cuenta que, al ser integrantes de una comunidad originaria, conforme al artículo 23 de la Ley de Medios y a la jurisprudencia<sup>12</sup> y criterios de esta Sala Superior, operaba la referida suplencia, incluso ante la ausencia total de motivos de disenso.

En dicho contexto, la responsable analizó todos los agravios expresados por ambas partes actoras, declarándolos infundados, es decir, realizó un análisis de fondo de dichos planteamientos.

Dicho lo anterior, para este órgano jurisdiccional la Sala Responsable no obstaculizó o vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, de manera que se justifique la admisión del recurso de reconsideración para garantizar el referido derecho.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de contar con la asesoría de un abogado, debe precisarse que la ciudadanía tiene el derecho y la prerrogativa de obtener asesoría, e incluso optar por el acompañamiento de la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal Electoral; sin que contar con la misma exima a las Salas de este Tribunal Electoral de aplicar los principios de tutela judicial efectiva reforzados a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, como son las personas indígenas e integrantes de los pueblos originarios; por lo que, si la parte recurrente consideraba que era necesario contar con asesoría jurídica, estaba en libertad obtenerla.

Es por estas razones que no se actualiza el requisito especial de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

**SUP-REC-374/2023 Y  
ACUMULADO**

procedencia que justifique la admisión y estudio de fondo de los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la presente sentencia.

**Segundo.** Se **desechan** las demandas.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.